

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 16 de febrero de 2021. A despacho del señor Juez, informando que mediante memorial radicado ante el Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad el día 05 de febrero de 2021, el vocero judicial de la parte demandante allega documentos de envío de la notificación al demandado a través de cuenta de correo electrónico, sin embargo, con dichos documentos no se evidencia que el demandado haya abierto dicha comunicación. Para resolver.



VÍCTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL
Secretario

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS

(R)

Rad. 2019-00285

Manizales, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovida por la señora **LUISA TATIANA ARCILA HUERTAS**, en contra del señor **RUBÉN DARIO RUEDA CÁRDENAS**, se hace necesario requerir nuevamente al apoderado de la parte demandante, para que allegue la constancia de la recepción del mensaje remitido al demandado y con el cual pretende notificarlo personalmente de la demanda.

Lo anterior teniendo en cuenta que en la sentencia C-420 de 2020, la Corte Constitucional declaró la constitucionalidad condicionada del inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse

cuando **el demandado recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

Ahora, una vez analizada la constancia de remisión del mensaje de datos que hiciera el apoderado de la demandante al correo electrónico del demandado RUBÉN DARÍO RUEDA CÁRDENAS, no encuentra el Despacho que el mismo haya sido **recibido y abierto** por el demandado, tal y como lo indicó la Corte en su estudio de constitucionalidad del decreto 806 de 2020.

Por lo tanto, para continuar con el normal desarrollo del presente proceso, la parte demandante deberá allegar constancia de haber dado cumplimiento a la notificación personal en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, **allegando adicionalmente la prueba con la que se pueda constatar la recepción del mensaje o el acceso del destinatario al mensaje conforme a la sentencia C-420 de 2020.**

Finalmente, como en el presente asunto se encuentra pendiente una *“actuación promovida a instancia de parte”* y se necesita del cumplimiento y perfeccionamiento de la misma, **se requiere** a la parte demandante para que dentro del término de 30 siguientes a la notificación por estado de esta providencia, cumpla con la carga procesal de **notificar al demandado señor RUBÉN DARÍO RUEDA CÁRDENAS**, del auto que admitió la demanda en la forma indicada, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el artículo 317 ibídem, esto es, la aplicación de la figura del **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

Deberá la parte actora, dentro del término referido, acreditar al Despacho las actuaciones realizadas con el fin de dar cumplimiento al requerimiento de que trata esta providencia.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, featuring a stylized 'P' and 'M' with a cross-like symbol inside the 'P'.

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

Lvcg

